

LEYES DE LOS ESTADOS

Sobre Alumnos Oficiales.

BOYACA.

LEI CLXXIV,

sobre designacion de alumnos internos para la Universidad nacional.

La Asamblea legislativa del Estado de Boyacá,

DECRETA :

Art. 1.º Los ocho alumnos internos, costeados por la República, que el Estado puede enviar a recibir educacion a la Universidad nacional, segun la lei XCIV, de 1873, serán nombrados por el Poder Ejecutivo del Estado, cuidando que la designacion recaiga en jóvenes que tengan los conocimientos previos para cursar con provecho en las Escuelas Superiores de la Universidad, i sean de una conducta intachable.

Art. 2.º Para que los nombrados puedan disfrutar de la gracia que se les concede, deberán previamente asegurar con una fianza, a satisfaccion del Poder Ejecutivo del Estado, que seguirán por lo ménos tres de los cursos universitarios en cada año, matriculándose al efecto en ellos, i que continuarán sus estudios hasta terminar los cursos en cualquiera Escuela superior, cumpliendo puntualmente sus deberes; i que si por mala conducta, falta de aplicacion a los estudios, reprobacion definitiva en los exámenes o abandono voluntario de la carrera, sin causa lejitima comprobada, perdieren alguno o algunos de los cursos universitarios, devolverán la suma que hubieren recibido como pension alimenticia.

Art. 3.º La designacion de estos ocho alumnos la hará el Poder Ejecutivo, mediante oposicion, en jóvenes notoriamente pobres, que acrediten conducta moral intachable, amor al estudio i aptitudes distinguidas, i comprueben, ademas, conocimientos en todos los ramos que los establecimientos universitarios exigen para entrar a las Escuelas superiores. Todas estas cualidades las comprobarán con certificados de los directores de escuelas o colejos donde hubieren cursado, o de los maestros particulares que hubieren tenido.

§. Si no hubieren cursado en ningun establecimiento de educacion i no tuvieren los conocimientos previos que quedan espresados, en lugar de éstos comprobarán al ménos, con un exámen público, instruccion en gramática castellana, aritmética i jeografia con la estension requerida en los programas de los cursos ordinarios 1.º 2.º i 3.º de la Escuela de Literatura i Filosofia.

Art. 4.º El exámen de que habla el parágrafo anterior se hará por un consejo de tres examinadores nombrados por el Poder Ejecutivo, consejo que examinará al sustentante, por media hora, en cada materia, haciendo despues de esto la calificación respectiva.

Art. 5.º En la designacion serán preferidos los individuos mas adelantados en los estudios, i en igualdad de circunstancias, los que comprobaren mayor pobreza, mejores disposiciones para el estudio i conducta intachable.

Art. 6.º Con escepcion de los gastos de alimentacion que hace el Gobierno nacional, todos los demas que tengan que hacer los alumnos son de cuenta de sus padres, o de las personas de quienes dependan.

Art. 7.º Los alumnos tendrán en Bogotá un acudiente que se entienda con el Rector de la Universidad, en todo lo que tenga relacion con ellos en su carácter de estudiantes.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo cuidará de que en la designacion que se haga de los alumnos a que se refiere la presente lei, estén representados todos los Departamentos del Estado por razon de su poblacion.

Art. 9.º (Transitorio). Los alumnos designados actualmente por el Estado, i que cursan en la Universidad nacional continuarán en ella hasta concluir su carrera, pero sujetos a las formalidades que establece el artículo 2.º de esta lei.

Dada en Tuuja, a veintitres de octubre de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente, J. CÁSPAS RÓJAS.

El Secretario, *Isidoro Páez S.*

Presidencia del Estado de Boyacá—Tunja, octubre 25 de 1873.

Publíquese i ejecútese.

(L. S.)

VENANCIO RUEDA.

El Secretario jeneral, *J. David Guarín.*

CAUCA.

LEI DE 20 DE SETIEMBRE DE 1873.

que establece la manera de dar cumplimiento en el Estado a la lei 94 de 1873, sobre designacion de alumnos internos pensionados por la República, en la Universidad nacional.

El Pueblo soberano del Cauca, i en su nombre la Lejislatura del Estado,

DECRETA :

Art. 1.º Las Subdirecciones de Instruccion pública de cada uno de los dieziseis Municipios del Estado, propondrán al Poder Ejecutivo un jóven de su respectivo Municipio, para ser enviado como alumno interno a la Universidad nacional, establecida en la capital de la Union.

Art. 2.º Será obligatorio que el jóven que se proponga llene las condiciones siguientes :

1.ª Ser colombiano ;

2.ª Haber cumplido catorce años i no pasar de veinte ;

3.ª Acreditar buena conducta moral, amor al estudio i aptitudes distinguidas, con certificados de los directores de escuelas o colejos donde haya cursado ántes, o de sus maestros particulares, si no hubiere cursado en ningun establecimiento de educacion ;

4.ª Comprobar con un exámen público, instruccion en gramática castellana, aritmética i jeografía, con la debida estension, rindiendo el exámen ante un Consejo de tres examinadores idóneos, designados por la respectiva Subdireccion, quienes interrogarán al sustentante por media hora en cada materia ;

5.ª Asegurar con una fianza personal a satisfaccion del Poder Ejecutivo del Estado, que seguirá en sus estudios hasta terminar los cursos señalados en cualquiera Escuela superior por los estatutos universitarios, cumpliendo puntualmente con sus deberes ; i que devolverá la suma que hubiere recibido por pension alimenticia, en caso de que por mala conducta, falta de aplicacion a los estudios, reprobacion definitiva en los exámenes, abandono voluntario de la carrera sin causa lejítima comprobada, perdiere alguno o algunos de los cursos universitarios en que deba matricularse.

Art. 3.º Recibidas las propuestas de las Subdirecciones, con el respectivo expediente en que se compruebe haberse llenado las condiciones del artículo anterior, se someterán al Consejo de Gobierno, cuya corporacion dispondrá se saquen a la suerte los nombres de los ocho jóvenes que deban proponerse para ser admitidos como alumnos internos de la Universidad nacional.

§. Para hacer el sorteo de que trata el artículo anterior, se dará aviso al público, con la debida anticipacion del dia i la hora en que deba verificarse.

Art. 4.º Respecto a las tres plazas de alumnos pensionados, vacantes en la actualidad, i de las que puedan vacar en lo sucesivo, el Poder Ejecutivo del Estado fijará, con treinta dias de anticipacion, un término para hacer oposicion a ellas, i los solicitantes acompañarán a su memorial los comprobantes detallados en el artículo 2.º de esta lei.

Art. 5.º Serán preferidos en la eleccion que haga el Consejo de Gobierno, segun el caso, los individuos mas adelantados en sus estudios, a juicio de la respectiva Subdireccion, i, en igualdad de circunstancias, los que comprobaren mayor pobreza, mejores disposiciones para el estudio, i una conducta intachable. Pero en ningun caso podrán ser elejidos los jóvenes que hayan sido reprobados, ni los simplemente aprobados.

Art. 6.º El Secretario de Gobierno dará cuenta al de lo Interior i Relaciones Exteriores de la Union, de las designaciones hechas para alumnos pensionados, i al verificarlo, acompañará orijinales los expedientes respectivos de que trata el artículo 3.º i en copia auténtica el documento de fianza i el acta de la sesion del Consejo de Gobierno, en que se haya hecho la designacion de uno o mas jóvenes para su admision definitiva como alumnos pensionados.

Art. 7.º Del Tesoro del Estado se ausiliará al alumno que compruebe ser notoriamente pobre, para sus gastos de transporte desde el lugar en que resida hasta la capital de la Union, imputándose al respectivo Departamento del período fiscal en curso, las sumas que se inviertan para este ausilio. Igualmente se ausiliará, con imputacion al mismo Departamento, erogándose para cada uno la suma de ochenta pesos anuales (\$ 80) para los gastos personales que necesiten hacer en libros, vestidos &c.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta la fecha en que deba abrirse el próximo año escolar de 1874, en la Universidad nacional, dictará con oportunidad el correspondiente decreto en ejecucion de esta lei.

Dada en Popayan, a diecisiete de setiembre de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente, EMIGDIO PALÁU.

El Secretario, *W. Jordan.*

Presidencia del Estado—Popayan, 20 de setiembre de 1873.

(L. S.)—Publiquese i ejecútese.

JULIAN TRUJILLO.

El Secretario de Gobierno, *B. Reináles.*

MAGDALENA.

La Asamblea lejislativa del Estado soberano del Magdalena,

DECRETA :

Art. 1.º Autorizase al Poder Ejecutivo para que celebre un convenio con la autoridad o empleado que corresponda, a efecto de contratar la educacion en la Universidad nacional de Bogotá, de veinticinco jóvenes por cuenta del Estado soberano del Magdalena, en los términos prevenidos en la presente lei.

Art. 2.º Destínase de las rentas del Estado la suma de seis mil quinientos pesos (\$ 6,500) para costear en cada año la educacion de los jóvenes de que trata esta lei.

Art. 3.º La educacion de los alumnos pensionados se hará mediante oposicion, i en los términos de la presente lei.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo del Estado fijará con treinta dias, por lo

ménos, de anticipacion, un término para hacer oposicion, i los que solicitaren las plazas de alumnos pensionados, acompañarán a su memorial los comprobantes que se exigen por los artículos siguientes. Las invitaciones se harán en el periódico oficial del Estado, i por medio de cartelones que fijarán oportunamente en los lugares mas públicos de la capital i de las cabeceras de los distritos, los jefes municipales respectivos.

Art. 5.º Es obligatorio para los solicitantes a las plazas de alumnos pensionados:

1.º Comprobar con certificaciones de sus maestros de escuela, o de los directores de colejos donde hubieren estudiado, conducta moral intachable i amor al estudio;

2.º Acreditar con un exámen público, que practicarán tres examinadores idóneos nombrados por el Presidente del Estado, i presididos por el Secretario jeneral, instruccion en lectura i escritura, i en los elementos de ortografía castellana, aritmética i jeografía;

Los solicitantes que hubieren estudiado en los colejos ramos superiores sufrirán únicamente el exámen de estos ramos.

3.º Asegurar con una fianza a satisfaccion del Poder Ejecutivo del Estado, que seguirán los estudios hasta terminar sus cursos, en una de las Escuelas de Ingenieria, Ciencias naturales o Artes i Oficios de la Universidad nacional; i que en caso de que, por mala conducta, falta de aplicacion a los estudios, reprobacion definitiva en los exámenes o abandono voluntario de la carrera sin causa lejitima comprobada, perdieren alguno o algunos de los cursos universitarios, devolverán la suma que hubieren recibido del Estado.

Art. 6.º Cada uno de los examinadores nombrados por el Poder Ejecutivo interrogará al solicitante durante treinta minutos sobre la materia o materias que le haya tocado en el reparto que hará el Secretario jeneral ántes de comenzar el acto, i la calificacion se hará por puntos, en esta forma:

De 1 hasta 4, que significa reprobado.

De 5 hasta 8, que significa apénas aprobado.

De 9 hasta 12, que significa aprobado con plenitud.

De 13 hasta 16, que significa sobresaliente.

Art. 7.º Del resultado del exámen se estenderá una diligencia que firmarán el Secretario jeneral i los examinadores para remitirla al Presidente del Estado.

Art. 8.º Corresponde al Presidente del Estado hacer la eleccion de los alumnos pensionados, escojiéndolos entre los que hubieren sido examinados. Serán preferidos, segun el caso, los jóvenes mas adelantados en sus estudios; i, en igualdad de circunstancias, los que comprobaren mayor pobreza, mejores disposiciones para el estudio i una conducta intacha-

ble. No podrán ser elejidos los jóvenes *reprobados* ni los *simplemente aprobados*.

Art. 9.º Las vacantes que ocurran se llenarán en los términos i con las mismas formalidades prescritas por esta lei para la eleccion de los alumnos pensionados.

Art. 10. Todo alumno pensionado por el Gobierno del Estado que fuere *reprobado* definitivamente en cualquiera de los cursos que siga en la Universidad nacional, o que apareciere por dos meses consecutivos en los registros de la respectiva Escuela universitaria, con alguna tacha grave en su conducta, perderá el derecho a la pension, i lo declarará así el Presidente del Estado, previo aviso del Ajente del Gobierno en Bogotá o del Rector de la Escuela a que perteneciere el alumno.

Art. 11. Los alumnos pensionados por el Estado tendrán obligacion, en cada año, de matricularse por lo ménos en tres de los cursos universitarios, en el órden establecido en los reglamentos de la Universidad nacional.

Art. 12. El Poder Ejecutivo del Estado nombrará en calidad de Ajente del Gobierno suyo, a una persona respetable residente en la capital de la Union, quien se encargará de hacer los contratos necesarios para la admision de los alumnos pensionados en las Escuelas de la Universidad, de comprarles los libros, ropa de uso, *elementos de enseñanza*, i de contratar la asistencia médica, en caso de enfermedad.

Art. 13. El Presidente del Estado jirará a favor del Ajente del Gobierno, en la capital de la Union, por la suma anticipada que corresponda a cada semestre.

Art. 14. El Ajente del Gobierno del Estado dará al fin de cada semestre cuenta comprobada de la inversion de los fondos que haya recibido, i remitirá mensualmente al Presidente de él los informes relativos a la aplicacion, aprovechamiento i conducta de los alumnos pensionados, que le hayan dado los Superiores i Catedráticos de las Escuelas universitarias.

Art. 15. El Ajente del Gobierno, en su calidad de guardador de los alumnos pensionados, tendrá las obligaciones que a tales guardadores les imponen los estatutos de la Universidad nacional; i disfrutará de una remuneracion de trescientos sesenta pesos (\$ 360) anuales que le serán cubiertos en los mismos términos en que se pagan las pensiones de los alumnos.

Art. 16. Señálase por aproximacion la suma de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) para costear la educacion de cada uno de los jóvenes de que trata la presente lei, cuya suma será divisible en partes iguales entre el Gobierno del Estado i los padres o encargados de los que hagan oposicion para optar el puesto de alumno pensionado.

Art. 17. La suma de que trata el artículo anterior se invertirá de la siguiente manera :

- 1.º En pagar la pension alimenticia que se cobra a los alumnos internos en las Escuelas universitarias ;
- 2.º En la compra de cuadernos en blanco &c. &c. para los alumnos ;
- 3.º En la compra del mobiliario para el internado i el uniforme negro de ceremonia cada año ;
- 4.º En la compra de enseres i útiles, como cama, vasera, platon i jarro de lata, peines, cepillo i paños ;
- 5.º En los gastos que ocasione la asistencia médica de los cursantes que se enfermen ;
- 6.º En la remuneracion a que tiene derecho el Ajente del Gobierno del Estado en la capital de la Union.

Art. 18. Es de cargo de los padres de familia proveer a los alumnos de la ropa de uso diario que necesiten en el interior del Colejio, o para asistir a las clases.

Art. 19. Si en alguna de las Escuelas universitarias no hubiere alumnos internos, el Ajente del Gobierno podrá contratar la asistencia de los alumnos en una casa particular.

Art. 20. Todas las cuentas por pension alimenticia, mobiliario, libros i vestidos de ceremonia para los alumnos pensionados, serán visadas, ántes de cubrirse, por el Rector de la respectiva Escuela universitaria donde hubiere ingresado.

Art. 21. Corresponde al Presidente del Estado examinar i aprobar las cuentas que le remita el Ajente del Gobierno, informando anualmente a la Asamblea acerca del modo como se han cumplido las disposiciones de esta lei, o de los resultados que hubiere producido.

Art. 22. Los padres o encargados de los jóvenes que hagan oposicion a los puestos de alumnos pensionados, prestarán indispensablemente una fianza personal o hipotecaria ante la Administracion jeneral de Hacienda por la suma que fije el Poder Ejecutivo, i con las condiciones i formalidades que él determine.

Art. 23. Los padres o acudientes de que trata esta lei pueden remitir directamente al Ajente del Gobierno en Bogotá, por semestres adelantados, la mitad de la suma que se presupone para la educacion de cada joven.

Art. 24. Pueden tambien los padres o acudientes consignar los fondos en la Administracion jeneral de Hacienda, en cuyo caso el Estado se encarga de la educacion absoluta del alumno ; pero siendo siempre de cargo de ellos el cumplimiento del artículo 17 de la presente lei.

Art. 25. El viaje de los alumnos de la capital del Estado a la de la Union, será costeadó de las rentas públicas del Estado. El viaje de regreso será de cuenta de los padres o acudientes de los referidos alumnos.

Art. 26. Los gastos que implica el cumplimiento de la presente lei, se tendrán como incluidos en el presupuesto, en el departamento i capítulos respectivos, aunque no se apropien en él espresamente.

Art. 27. Queda ampliamente autorizado el Poder Ejecutivo para dictar todos los decretos i reglamentos que estime convenientes para el mejor cumplimiento de la presente lei.

Dada en Santamarta, a trece de setiembre de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente, LUIS CAPELLA TOLEDO.

El Diputado Secretario, *José Lizardo Pórras*.

Presidencia del Estado—Santamarta, setiembre 22 de 1873.

(L. S.)—Publíquese i ejecútese.

J. M. CAMPO SERRANO.

El Secretario jeneral, *F. Telésforo Corrales*.

SANTANDER.

LEI DE 8 DE OCTUBRE DE 1873,

que determina el modo de elegir los alumnos oficiales que corresponden al Estado en la Universidad nacional.

La Asamblea legislativa del Estado soberano de Santander,

DECRETA :

Art. 1.º Los ocho alumnos oficiales del Estado que tienen derecho a recibir instruccion en la Universidad nacional, serán designados a razon de uno por cada Departamento.

Art. 2.º La designacion se hará en cada Departamento por un Consejo compuesto de cuatro examinadores, nombrados por el Presidente del Estado, i del Inspector departamental de instruccion pública, que lo presidirá, teniendo por secretario a la persona que el Consejo elija.

Art. 3.º Corresponde al Consejo respectivo llenar la vacante que ocurra, previo aviso del Secretario jeneral.

Art. 4.º Mientras terminan sus estudios los actuales alumnos que tienen derecho adquirido a cursar en la Universidad nacional, solo se elegirán los que faltan hasta completar ocho de entre los Departamentos que ántes no han sido agraciados. La Asamblea practicará un sorteo de los cinco Departamentos que se hallan en este caso, i así se designarán los cuatro que tengan derecho a elegir alumnos oficiales.

Art. 5.º El Presidente del Estado dictará los reglamentos que esti-

me convenientes en ejecución de esta lei, teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto orgánico de la Universidad nacional, sobre la materia.

Dada en el Socorro, a 6 de octubre de 1873.

El Presidente, BRAULIO E. CÁCERES.

El Vicepresidente, JOSÉ DEL C. LOBO J.

El Secretario, *Julian Garcés Baraya.*

Socorro, 8 de octubre de 1873.

(L. S.)—Publíquese i ejecútese.

El Presidente del Estado, NARCISO CADENA.

El Secretario jeneral, *Felipe Zapata.*

DECRETO

sobre designacion de alumnos oficiales para la Universidad nacional.

El Presidente del Estado soberano de Santander,

DECRETA :

Art. 1.º Los individuos que pretendan se les designe para las plazas de alumnos oficiales de la Universidad nacional, por el Estado, dirijirán su solicitud al Inspector de instruccion pública (*) acompañándola de los documentos que se determinarán para comprobar las circunstancias siguientes :

- 1.ª Tener aptitudes intelectuales distinguidas i amor al estudio ;
- 2.ª Tener conducta moral intachable ;
- 3.ª Haber estudiado, por lo ménos, gramática castellana, aritmética i jeografía ; i
- 4.ª Carecer el candidato o sus padres de los recursos necesarios para costear su instruccion científica.

Art. 2.º Las circunstancias 2.ª i 4.ª se comprobarán con las declaraciones contestes por lo ménos de tres testigos idóneos, i una certificacion del Alcalde del distrito de la vecindad del candidato, acerca de la conducta de éste, de la idoneidad de los testigos, i de la cantidad en que esté calificada la riqueza de los padres de aquel, o la de él mismo, para el efecto de pagar la contribucion.

Los testigos deben espresar claramente los bienes que posea la familia o el candidato, i aproximadamente la renta anual que deriva de los mismos bienes o de la industria o profesion que ejerzan.

(*) Conforme al artículo 25 de la lei 34 de instruccion pública, corresponde a los Jefes departamentales desempeñar las funciones de los Inspectores de escuelas, mientras permanezcan vacantes estos empleos.

Art. 3.º Las circunstancias 1.ª i 3.ª se comprobarán con el testimonio jurado de dos de los profesores del establecimiento de educacion en que el candidato haya hecho sus estudios, si aquel tiene el carácter de privado, los cuales especificarán las materias que éste haya estudiado, la estension dada a la enseñanza de cada una de ellas, el aprovechamiento adquirido en cada materia i las calificaciones obtenidas en los exámenes.

Si el establecimiento de educacion en que haya hecho sus estudios ha tenido el carácter de público, se tendrán como comprobantes suficientes los diplomas, matriculas o certificados que le hayan espedido conforme a los respectivos reglamentos, de los cuales se acompañará una copia impresa o manuscrita en la parte sustancial, debidamente autenticada.

Art. 4.º Al siguiente dia de haber espirado el término señalado para presentar las solicitudes, el Inspector departamental reunirá el Consejo de examinadores con el fin de calificar, en vista de los documentos presentados, los que son admisibles por estar comprobadas las circunstancias exigidas en el artículo 1.º de este decreto, i señalar el dia o dias en que los candidatos admitidos deban presentar el exámen de que habla el artículo siguiente.

Art. 5.º Todos los candidatos cuya solicitud haya sido admitida, deben someterse a un exámen público sobre aritmética, gramática castellana i jeografía, i dos materias mas de las que comprueben haber estudiado, las que designará el Consejo. Este exámen tiene por objeto el que los examinadores puedan asegurarse por sí mismos de las aptitudes intelectuales de los candidatos i de la estension i solidez de sus conocimientos, para que puedan hacer así una comparacion mas acertada entre ellos. El exámen sobre cada materia durará veinte minutos, i despues de él, el Consejo calificará el aprovechamiento del examinado, observando lo dispuesto en los artículos 175 i 176 del decreto orgánico de la Universidad (Diario Oficial, número 2.614.)

§. El dia i las horas señaladas para los exámenes se pondrán en conocimiento del público, con anticipacion, por medio de avisos fijados en los lugares acostumbrados.

Art. 6.º Examinados todos los candidatos, el Consejo procederá a designar por mayoría de votos, i en votacion secreta, el individuo que debe ocupar la plaza de alumno oficial de la Universidad por el Departamento, sujetándose a las reglas siguientes:

1.ª La eleccion se hará entre los candidatos cuyos padres o ellos mismos no cuenten con una renta de \$ 200, por lo ménos, que puedan destinar a su instruccion universitaria, i que hayan comprobado tener conducta moral intachable i amor al estudio;

2.ª Entre los que se hallen en el caso anterior será preferido ante todos el que haya demostrado de un modo incontestable mayores aptitudes intelectuales;

3.^a Si ninguno se halla en este último caso, será preferido el que, además de tener aptitudes intelectuales distinguidas, pueda obtener en mas corto tiempo el grado de una Escuela superior, segun pueda juzgarse por el número de materias que haya estudiado entre las que constituyen los cursos de la Escuela de Literatura i Filosofía i las de las Escuelas superiores espresadas ;

4.^a Entre los que se hallen en el mismo caso especificado en el inciso anterior, tienen mejor derecho los que hayan demostrado mayores aptitudes intelectuales.

Art. 7.^o De toda sesion del Consejo se estenderá una acta, firmada por el Presidente i el Secretario, en un libro que se llevará al efecto. Del acta de la sesion en que se haya hecho la designacion se le dará una copia al agraciado, autorizada por todos los miembros del Consejo, la cual será el comprobante de su derecho a concurrir a la Universidad como alumno oficial por el Estado.

Art. 8.^o Para que la designacion hecha por el Consejo tenga efecto es indispensable que el interesado asegure, con hipoteca sobre fincas raizes cuyo valor libre escada de \$ 600, o con una fianza personal, a satisfaccion del Presidente del Consejo, el cual la aceptará bajo su responsabilidad, que seguirá sus estudios hasta terminar los cursos de una de las Escuelas superiores de la Universidad cumpliendo puntualmente sus deberes ; i que, en caso de que por mala conducta, falta de aplicacion a los estudios, reprobacion definitiva en los exámenes o abandono voluntario de la carrera sin causa lejitima comprobada, perdieren alguno o algunos de los cursos universitarios, devolverá la suma que hubiere recibido por pension alimenticia.

La caucion personal podrá prestarse por medio de un documento privado i reconocido judicialmente.

Art. 9.^o Hecha la designacion se remitirán por el correo siguiente a la Secretaría jeneral todos los expedientes, el libro de actas, i una copia autorizada del documento de seguro, con el fin de que el Presidente del Estado pueda asegurarse de que se han observado todas las formalidades prescritas en este decreto. En vista de estos documentos la Secretaria jeneral dará aviso al Rector de la Universidad de las designaciones hechas.

Art. 10. En virtud de lo dispuesto en el artículo 4.^o de la lei 23 del presente año, i del sorteo practicado por la Asamblea lejislativa, las cuatro plazas de alumnos, vacantes actualmente, se proveerán por los Consejos de los Departamentos de Ocaña, Pamplona, Soto i Guanentá.

Art. 11. (Transitorio.) En el caso de que quede vacante alguna de las plazas que ocupan actualmente los dos alumnos que son naturales del Departamento del Socorro, será provista por el Consejo del de Cúcuta.

Art. 12. (Transitorio.) Las solicitudes de los candidatos para las

plazas que se han de proveer en el presente año, se presentarán ántes del día 15 de diciembre, i los Consejos harán la designacion ántes del día 31 del mismo mes.

Art. 13. (Transitorio.) Se nombra para formar los Consejos de examinadores que deben proveer las plazas que están actualmente vacantes, a los siguientes ciudadanos :

Departamento de Ocaña.

Rafael M.^a Rizo.
Antonio Noguera Zúñiga.
Francisco Antonio Rizo.
Lorenzo Codazzi.

Departamento de Pamplona.

Joaquin Peralta.
Juan Antonio Hernández.
Juan B. Valencia.
Telésforo Bonilla.

Departamento de Soto.

Tobías Valenzuela.
José Joaquin García.
Nepomuceno Alvarez.
Pedro A. Pradilla.

Departamento de Guanentá.

Ramon Ramirez.
Froilan Gómez.
Manuel M.^a Rueda.
Pablo Antonio Rueda.

Dado en el Socorro, a 28 de octubre de 1873.

NARCISO CADENA.

El Secretario jeneral, *Felipe Zapata.*

TOLIMA.

LEI DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1873,

que determina la manera de hacer la designacion de los jóvenes que deben cursar en la Universidad nacional.

La Asamblea legislativa del Estado soberano del Tolima,

DECRETA :

Art. 1.^o Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado designar los jóvenes que por el Estado del Tolima deben ser admitidos en la Universidad nacional, como alumnos internos por cuenta del Gobierno de la Union, conforme a la lei 94, espedita por el Congreso en el presente año.

Art. 2.^o Cuando deba proveerse alguna plaza de alumnos de la Universidad, de que trata el artículo anterior, el Poder Ejecutivo hará las invitaciones correspondientes en el periódico del Estado, por treinta días, terminados los cuales hará la designacion en vista de los documentos que se le hayan presentado.

Art. 3.º Para ser designado como alumno oficial de la Universidad, se necesita comprobar lo siguiente :

1.º Que el pretendiente es hijo del Estado ;
 2.º Acreditar conducta moral intachable, amor al estudio i aptitudes distinguidas. Estas condiciones se comprobarán, cuando ménos, con dos certificaciones de los Directores de escuelas o colejos donde haya cursado ántes el alumno, o con declaraciones de personas de reconocida integridad i de indisputable conducta moral ;

3.º Que el pretendiente es pobre i que sus padres no tienen medios para sostenerlo en los establecimientos de instruccion ;

4.º Comprobar con las certificaciones de los Directores de los Colejos, donde hubiere estudiado, conocimientos en los ramos en que los estatutos universitarios los exigen para entrar en las Escuelas superiores.

En el caso de no poder comprobar con certificaciones la idoneidad del pretendiente, el Poder Ejecutivo dispondrá que presente un exámen sobre las materias en que debe estar impuesto. Este exámen se verificará por tres examinadores idóneos, nombrados por el mismo Poder Ejecutivo ; los cuales se cerciorarán de las aptitudes del alumno, i le espedirán la certificacion correspondiente.

Art. 4.º Designado un alumno para ser recibido en la Universidad, prestará una fianza a satisfaccion del Poder Ejecutivo, por la cual asegure que seguirá sus estudios hasta terminar los cursos en una de las Escuelas de Ingenieria, Ciencias naturales o Artes i Oficios, i que cumplirá igualmente sus deberes, devolviendo las sumas que se hubieren invertido en su pension alimenticia, si por mala conducta, falta de aplicacion a los estudios, o abandono voluntario de la carrera, perdiere alguno o algunos de los cursos universitarios.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo preferirá en la eleccion a los individuos mas adelantados i que den mayores garantías de aprovechamiento ; siempre que a esta circunstancia se agregue la de tener conducta intachable.

Dada en el Guamo, a cuatro de noviembre de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente de la Asamblea,

BLAS CORREDOR.

El Secretario, *Mirtiliano Sicard.*

Guamo, noviembre 5 de 1873.

(L. S.)—Ejecútese i publíquese.

El Gobernador del Estado, J. ULDARICO LEIVA.

El Secretario jeneral, *Ezequiel Canal.*